



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000542-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00409-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **YADIRA SALINAS FLORES**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 22 de marzo de 2021



VISTO el Expediente de Apelación N° 00409-2021-JUS/TTAIP de fecha 5 de marzo de 2021, interpuesto por **YADIRA SALINAS FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS** con fecha 25 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:



I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la entrega vía correo electrónico de la siguiente información:



“1. Número total de papeletas de infracción de tránsito levantadas por comuna el año 2020 detallado por mes con indicación del código de infracción.

2. Número total de papeletas de infracción de tránsito levantadas dentro de su comuna durante el año 2020 por la Policía Asignada al Control de Tránsito detallado por mes y con indicación del código de infracción.

3. Número total de papeletas de infracción de tránsito levantadas año 2020.”

Con fecha 2 de marzo de 2021, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución 000464-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ de fecha 8 de marzo de 2021, esta instancia solicitó a la entidad que en un plazo máximo de cuatro

¹ Notificada mediante la Cédula de Notificación N° 1930-2021-JUS/TTAIP con fecha 10 de marzo de 2021 y signado por la entidad con Solicitud Virtual N°: 2021-0008230; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(4) días hábiles remita el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información de la recurrente y formule sus descargos; cuyos requerimientos no fueron atendidos dentro del plazo otorgado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.



Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida (...) en documentos escritos (...), siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo indica que es información pública la que sirve de base a una decisión administrativa.

Además, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[s]i el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua, no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”.

2.1 Materia en discusión



De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad brindó a la recurrente una respuesta conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En virtud del Principio de Publicidad, contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso ciudadano a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción. En razonamiento del Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De autos se aprecia que la recurrente solicitó información relacionada al número total de papeletas de infracción de tránsito impuestas durante el año 2020, número de papeletas de infracción impuestas por la policía asignada al control de tránsito, precisando que la información sea por comuna, indicando mes, código de infracción, entre otros datos, y según manifiesta el apelante, la entidad no le proporcionó dicha información.

No obstante, la entidad mediante el Oficio N° D000033-2021-SUTRAN-GG de fecha 4 de marzo de 2021 remitido ante esta instancia (documento de elevación del recurso de apelación de la recurrente), adjuntó - entre otra documentación - copia del correo remitido a la recurrente a la dirección electrónica consignada en su solicitud de acceso a la información pública, con fecha 8 de febrero de 2021 a las 21:26 horas; obrando un acuse automático de envío de la entidad, mediante el cual remitió la Carta N° D000259-2021-SUTRAN-LT con la información requerida.

La citada carta señala que mediante el Memorando N° 121-2021-SUTRAN-SGPT de fecha 8 de febrero de 2021 de la Subgerencia de Procedimientos de Tránsito se remite la información solicitada por la recurrente. Asimismo, de la revisión del referido memorando, se aprecia lo siguiente:

“Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se remite la solicitud de la ciudadana Yadira Salinas Flores, solicitando número total de papeletas de infracción de tránsito levantadas en su comuna en el año 2020 detallado por mes con indicación del código de infracción y número total de papeletas de infracción de tránsito levantadas dentro de su comuna durante el año 2020 por la Policía Asignada al Control de Tránsito detallado por mes y con indicación del código de infracción, conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En tal sentido, cumplimos con remitir la (1) cantidad de papeletas de Infracción al Tránsito levantadas a nivel nacional en el año 2020 y (2) la

cantidad de papeletas impuestas por la Policía Nacional Del Perú en el año 2020 a nivel nacional detallando el código de infracción y mes de imposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la citada norma legal precedente.” (subrayado agregado)

Igualmente, obra en autos dos cuadros con la siguiente denominación: “Papeletas de Transito Impuestas en el 2020” y “Papeletas de Infracción Policía PNP 2020”, los cuales contienen los datos referidos al código de infracción, mes, número de papeletas; advirtiéndose que la información entregada no contiene el dato desagregado por comuna conforme a lo solicitado, por lo que la entrega de la información deviene en incompleta.



En consecuencia, si bien la entidad manifiesta haber proporcionado la información requerida por la recurrente, la misma no contiene uno de los datos requeridos, esto es, el referido a la comuna en la cual se ha impuesto las papeletas de tránsito y de infracción policial en el año 2020, por lo tanto, dado que la entidad no ha negado contar con dicha data sino que ha omitido pronunciarse sobre dicho extremo de la información requerida; corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar la entrega de la información conforme a lo solicitado.



En virtud a lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YADIRA SALINAS FLORES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS** la entrega de la información solicitada, conforme a los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

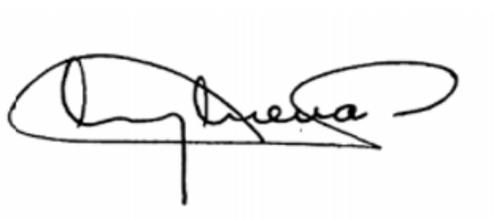
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YADIRA SALINAS FLORES** y a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp:mmm/jcchs